

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1587/89 DE LA COMISIÓN**

de 7 de junio de 1989

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89<sup>(4)</sup>, determina los elementos necesarios para fijar dichas ayudas;

Considerando que la situación del mercado de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo y, como consecuencia de ello, la importante reducción de las existencias públicas permiten reducir el nivel de las ayudas; que, por lo tanto, es conveniente que se modifique el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3035/88<sup>(6)</sup>, y el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 1634/85 de la Comisión, de 17 de junio de 1985, por el que se fijan las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3035/88;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68, se sustituye el importe de « 52,8 ECU » por el de « 48,7 ECU ».

*Artículo 2*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1634/85, se sustituye el importe de « 5,28 ECU » por el de « 4,87 ECU », y el importe de « 65 ECU » se sustituye por el de « 60 ECU ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 92.

<sup>(7)</sup> DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.